

Tuluá, 21 de septiembre del 2022

Señor  
**EDILBEY MONA MOLINA**  
Sevilla, Valle del Cauca.

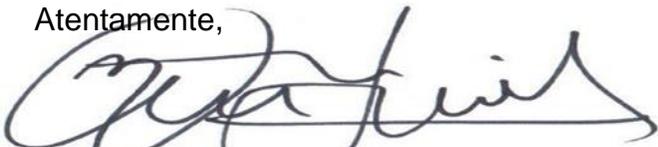
**ASUNTO:** Notificación por aviso de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001104 del 13 de septiembre del 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO". Expediente: 0732-039-005-078-2017.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001104 del 13 de septiembre del 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO". Expediente: 0732-039-005-078-2017. Se adjunta copia íntegra en 8 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica procede recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

Atentamente,



**RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**  
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – contratista CVC

Archívese en: Expediente 0732-039-005-078-2017

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001104 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el informe de visita de fecha 01 de junio de 2017, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, conjuntamente con personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEVAL y del Batallón de Alta Montaña No. 10, para iniciación de trámite administrativo sancionatorio, en la cual se logró constatar que en fecha **1 de junio del 2017**, el señor **EDILBEY MONA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, se encontraba realizando actividades de exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros sin contar con el respectivo permiso y/o licencia, en visita de lo cual se tiene conocimiento de la siguiente infracción:

- a. Infracción a la normatividad ambiental, consistente en la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de minerales y materiales de construcción, por medio de la utilización de una draga de succión conformada por una (1) motobomba sin marca, de serie No 038879, mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras, un (1) Cabezote de motor, un (1) Diferencial, una (1) Guayas gruesa; en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 4°5'52.38"N y 75°54'10.30"O – 1896 msnm Margen izquierda, vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la licencia ambiental para ello.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001104 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los

factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 determina, OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley”

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

### **MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACIÓN DE CARGOS:**

Que, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece para las medidas preventivas que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s)

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001104 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado, al tenor de la norma y comprobada la necesidad de imponer un decomiso al material objeto de la infracción ambiental en posesión del infractor y aprehendido por efectivos de la Policía Nacional, se profirió la Resolución 0730 No. 0732-001453 del 14 de diciembre del 2017, , *“por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor”*, en contra del señor **EDILBEY MONA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, se impuso medida preventiva de decomiso de equipos, se inició el proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo, se formularon cargos, por la presunta explotación minera sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por Autoridad Competente, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 4°5'52.38"N y 75°54'10.30"O – 1896 msnm Margen izquierda, vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

Dado lo precedente, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, mediante resolución 0730 No. 0732-000398 del 14 de marzo del 2022, *“Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”*, corrigió la actuación administrativa iniciada en este proceso, para lo cual revocó todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la resolución 0730 No. 0732-001453 del 14 de diciembre del 2017, esta inclusive a excepción del artículo primero, que contenía la medida preventiva, además ordeno en su artículo sexto que, una vez en firme el acto administrativo, se procediera a iniciar nuevamente el trámite del proceso sancionatorio.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso los preceptos para la Iniciación del procedimiento sancionatorio estableciendo que se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, actuando en concordancia se profirió Auto de trámite del 7 de abril del 2022, *“Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental”* y se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **EDILBEY MONA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, por la presunta comisión de la conducta de actividad de minería sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, en los sitios referenciados en las coordenadas geográficas 4°5'52.38"N y 75°54'10.30"O – 1896 msnm Margen izquierda y 4°7'18.49"N y 75°54'17.90"O - 1928 msnm Margen izquierda vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, en fecha 19 de mayo del 2022, mediante radicado CVC No. 0732-593362020, se citó a diligencia de notificación personal por página web, del Auto de trámite del 7 de abril de 2022, *“Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental”* al señor **EDILBEY MONA MOLINA**, pasado el término de comparecencia, y al no

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001104 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

presentarse, se notifica por aviso mediante oficio con No. 0731-593362020 del 27 de mayo del 2022, por el mismo medio.

Que, en fecha 19 de mayo de 2022, se solicitó la publicación del Auto de trámite del 7 de abril, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Así las cosas, se tiene visto al expediente que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante Auto de trámite del 8 de junio de 2022 por la cual se formulan cargos a un presunto infractor, se dispuso:

**“PRIMERO: FORMULAR** al señor **EDILBEY MONA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, a título de culpa el siguiente cargo único:

- A. *Exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de minerales y materiales de construcción, por medio de la utilización de una draga de succión conformada por una (1) motobomba sin marca de serie No 038879, mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras, un (1) Cabezote de motor, un (1) Diferencial, una (1) Guayas gruesa; en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 4°5'52.38"N y 75°54'10.30"O – 1896 msnm Margen izquierda, vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la licencia ambiental para ello.”*

Que con la conducta del señor **EDILBEY MONA MOLINA**, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Ley 99 de 1993, Artículo 49

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en fecha 14 de junio de 2022, se solicitó la publicación del Auto de trámite de fecha 8 de junio de 2022 “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación y se publicó en fecha 29 de junio de 2022.

Que, en fecha 16 de junio de 2022, se envió citación a notificación personal del Auto de trámite de fecha 8 de junio de 2022 “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, al señor **EDILBEY MONA MOLINA**, por medio de página web. Sin que compareciera a la diligencia. Que, transcurrido el termino legal para para obtener la comparecencia del presunto infractor después de efectuada la entrega de la citación y sin obtener su presentación personal, se procedió a librar oficio 0732-593362020 en fecha 6 de julio de 2022, de notificación por aviso del Auto de trámite de fecha 8 de junio de 2022 “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR” al señor **EDILBEY MONA MOLINA**, por página web.

### COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001104 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 26 de mayo de 2022, se remitió en mensaje de datos, el Auto de trámite del 7 de abril de 2022, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental” a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, así las cosas visto el expediente se tiene que el infractor, **NO PRESENTO** descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa.

### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

En concordancia con el precepto normativo anterior se tiene que, mediante Auto de Tramite de fecha 8 de agosto de 2022, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, adelantada en contra del señor **EDILBEY MONA MOLINA**; se dispuso tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0732-039-005-078-2017, así mismo no tuvo noticia este despacho de que el infractor presentara para su defensa **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por lo cual agotado el termino legal para ello se procedió a remitir el expediente a los funcionarios designados para que procedieran con a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

### DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001104 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Bugalagrande y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 9 de septiembre de 2022, se determina:

**“7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** (...) En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor EDILBEY MONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello NINGUNA PERSONA podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, la Ley 99 de 1993, consagra la obligatoriedad de la licencia ambiental, para la ejecución de obras o desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o al paisaje, como es el caso de las actividades mineras, pues requerirán de licencia ambiental.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor señor EDILBEY MONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, en la comisión del ilícito, pues fue sorprendido por integrantes de la DAR Centro Norte de la CVC y la Policía Nacional, llevando a cabo actividades de exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de minerales y materiales de construcción, por medio de la utilización de una draga de succión conformada por una (1) motobomba sin marca de serie No 038879, mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras, un (1) Cabezote de motor, un (1) Diferencial, una (1) Guayas gruesa; en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 4°5'52.38"N y 75°54'10.30"O – 1896 msnm Margen izquierda, vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la licencia ambiental para ello, el día 1 de junio del 2017, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados..

(...)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor EDILBEY MONA MOLINA es responsable del cargo formulado a título de culpa pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse SANCIÓN.

(...)

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001104 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

**12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO** de una draga de succión conformada por una (1) motobomba sin marca de serie No 038879, mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras, un (1) Cabezote de motor, un (1) Diferencial, una (1) Guayas gruesa, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.”

### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **EDILBEY MONA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** de vulnerar con sus acciones llevadas a cabo el día 1 de junio del 2017, consistente en la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de minerales y materiales de construcción, por medio de la utilización de una draga de succión conformada por una (1) motobomba sin marca de serie No 038879, mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras, un (1) Cabezote de motor, un (1) Diferencial, una (1) Guayas gruesa; en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 4°5'52.38"N y 75°54'10.30"O – 1896 msnm Margen izquierda, vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la licencia ambiental para ello; las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de una draga de succión conformada por una (1) motobomba sin marca de serie No 038879, mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras, un (1) Cabezote de motor, un (1) Diferencial, una (1) Guayas gruesa, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, se deberá reportar al señor **EDILBEY MONA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0732-001453 del 14 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** responsable al señor **EDILBEY MONA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 8 de junio de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER UNA SANCIÓN** al señor **EDILBEY MONA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de una draga de succión conformada por los siguientes materiales:

- una (1) motobomba sin marca, de serie No 038879, mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras, un (1) Cabezote de motor, un (1) Diferencial, una (1) Guaya gruesa.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001104 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

**Parágrafo:** El equipo decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la UGC-LA PAILA – LA VIEJA de la DAR Centro Norte de la CVC, Subsede Sevilla, localizada en la Carrera 48 # 54-10 barrio Siracusa, municipio Sevilla.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor **EDILBEY MONA MOLINA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIA FERNANDA MERCADO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y Elaboró:** Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado  
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Expediente No. 0732-039-005-078-2017.